



Acuerdo CG/035/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS E INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

GLOSARIO:

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- **Consejo General.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **Dirección de Organización.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.
- **IEEC.** Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **Constitución Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Ley General.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Campeche.
- **Ley de Instituciones.** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- **Reglamento Interior.** Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **Presidencia/Presidenta.** La Presidencia/Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- **Consejeras y Consejeros Electorales.** Las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche e integrantes del Consejo General.
- **Secretaría/Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría/Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Reforma electoral 2014.** Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 154, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

2. **Reforma electoral 2020.** Que el 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.
3. **Aprobación del Acuerdo CG/18/2020.** El 9 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en su 7ª Sesión Extraordinaria Virtual, aprobó el Acuerdo CG/18/2020, por el que se integraron las Comisiones del Consejo General en virtud de la renovación parcial de sus integrantes.
4. **Aprobación del Acuerdo CG/003/2022.** El 19 de enero de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 1ª Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo CG/003/2022 por el que se designó a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
5. **Seguimiento de actuaciones.** Que desde la designación de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el marco legal de sus atribuciones las y los Consejeros Electorales han dado seguimiento a las actuaciones del citado servidor electoral, derivado del cargo que ocupa y como parte integrante de la Junta General Ejecutiva, señalando diversos oficios, solicitudes y sentencias.
6. **Respuesta a consulta de la Presidencia.** El 27 de junio de 2022, vía correo electrónico la Presidencia notificó el memorándum PCG/0251/2022, por medio del cual adjuntó el oficio UVIN/249/2022 fechado el 27 de junio de 2022, mediante el cual a su vez se remitió el oficio INE/STCVOPL/117/2022, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en el cual emite respuesta respecto de la consulta realizada por la Presidencia mediante oficio PCG/439/2022, sobre la remoción de funcionariado y consecuencias legales.
7. **Sentencia TEEC/JE/18/2022.** El 19 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el expediente TEEC/JE/18/2022, relativo al Juicio Electoral presentado por la C. Claudia Góngora Ramírez, en contra del Acuerdo CG/019/2022, mediante el cual se aprobó la remoción de la citada servidora pública.
8. **Sentencia SX-JDC-6906/2022.** El 9 de noviembre de 2022, la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-6906/2022, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por la C. Claudia Góngora Ramírez en contra de la sentencia TEEC/JDC/4/2022, de fecha 24 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



Acuerdo CG/035/2023.

9. **Sentencia SUP-REC-459/2022 y SUP-REC-462/2022 ACUMULADOS.** El 23 de noviembre de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-REC-459/2022 y SUP-REC-462/2022 ACUMULADOS, relativos a los Recursos de reconsideración, promovidos por la C. Claudia Góngora Ramírez en contra de la sentencia SX-JDC-6906/2022, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
10. **Invitación a reunión.** Mediante oficio CE/132/2023 de 20 de junio de 2023, las consejerías electorales realizaron invitación a la Presidenta del Consejo General para participar en una reunión de trabajo a celebrarse el 26 de junio de 2023, en seguimiento a la reunión realizada el 16 de junio de 2023 entre las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con la representación del Instituto Nacional Electoral.
11. **Reunión de trabajo de consejerías electorales.** El 26 de junio de 2023, se llevó a cabo una reunión de trabajo solicitada por las consejerías electorales, dirigida a la Presidenta del Consejo General, con el objeto de revisar las actuaciones y desempeño de las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva y titulares de Direcciones Ejecutivas, en la que se levantó lista de asistencia y minuta de trabajo.
12. **Garantía de audiencia.** Mediante oficio CE/138/2023 de fecha 26 de junio de 2023, notificado el mismo día, signado por las y los consejeros electorales, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, se le informó y requirió diversa información en relación con sus funciones y actuaciones, a efecto de respetar, proteger y salvaguardar sus derechos humanos, así como su garantía de debido proceso y legalidad.
13. **Oficio CE/143/2023.** Mediante oficio CE/143/2023 de fecha 26 de junio de 2023, notificado el mismo día, signado por las y los consejeros electorales, dirigido al Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, se le informó que el año del folio señalado en el oficio corresponde a la presente anualidad de 2023 y no 2022.
14. **Oficios CE/141/2023 y CE/146/2023.** Mediante oficios CE/141/2023 y CE/146/2023, de fecha 26 de junio, notificado el mismo día, signado por las y los consejeros electorales, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, se hizo de conocimiento la copia del acuse relativo a la notificación del oficio CE/138/2023 y CE/143/2023, dirigidos a la Secretaria Ejecutiva.
15. **Contestación a garantía de audiencia.** Que mediante oficio DEOEPAP/230/2023 de fecha 29 de junio de 2023, dirigido a las consejerías electorales, el C. Ismael Enrique Arjona Pérez, dio contestación al oficio CE/138/2023 dentro del plazo otorgado para tales efectos.
16. **Levantamiento de acta.** El 3 de julio de 2022, las Consejeras y Consejeros Electorales levantaron el Acta Circunstanciada correspondiente, con motivo de los hechos y actuaciones que se mencionan en el oficio CE/138/2023 y su contestación el oficio DEOEPAP/230/2023.



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

17. Solicitud de Sesión Extraordinaria. El 5 de julio de 2023, las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, dirigieron a la Presidencia del Consejo General el oficio CE/177/2023, por medio del cual se solicitó convocar a Sesión Extraordinaria del Consejo General el 6 de julio de 2023, por los motivos y fundamentos legales que se plasmaron en el referido oficio.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos 41, Base V, apartado C, numerales 8 y 11, en concordancia con el 116, norma IV, incisos a), b) y c), y 134, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, artículos 5, 98, numeral primero y segundo, 99, 104, numeral 1, incisos a) y r), que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, artículos 1 y 7, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Ley General de Archivos**. Artículos 116, fracciones IV y VII y 117, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Constitución Política del Estado de Campeche**, artículo 24, bases I, VI y VII, 89 bis y 96, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI. **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche**, artículos 1, 3, 4, 48 y 49, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VII. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, artículos 1°, párrafo primero, 3°, 242, 243, 244, 247, 248, 249, 250, 251, fracción I, 253, fracciones I, II y III, 254, 255, 257, fracción I, 265, 266, 267, 277, 278 fracciones II, III, V, XXXI XXXIII y XXXVII, 280, fracciones I, IV, VI, VII, XVII y XX, 282, fracciones I, III, XIV, XV, XXV y XXX y 289, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VIII. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, artículos 1°, fracción I, 2°, 4°, fracción I, punto 1.1, incisos a) y b), II, punto 2.1, inciso a), 5°, fracciones II y XX, 6, 16, fracciones III y XII, 18, 19, fracciones V, XVI y XIX, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46 y 48, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



Acuerdo CG/035/2023.

- IX. Reglamento Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 8°, fracciones IV y V, 11, 12,15 y 21, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones.

El IEEC cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24 Base VII de la Constitución Local; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Órganos centrales del Instituto. Los órganos centrales del IEEC son: I. El Consejo General; II. La Presidencia del Consejo General; III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y IV. La Junta General Ejecutiva. Para el desempeño de sus actividades laborales, el IEEC cuenta con un cuerpo de servidoras y servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que se registrarán conforme a lo establecido por el Reglamento del Instituto y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General, lo anterior de conformidad con los artículos 245 y 253 de la Ley de Instituciones.

TERCERA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto; en su desempeño, el Consejo General aplicará la perspectiva de género y no discriminación; se encuentra facultado para expedir los reglamentos y demás normatividad prevista en la Ley de Instituciones, así como los que sean necesarios para asegurar la funcionalidad del IEEC, así como, aprobar los proyectos de acuerdo o resolución, que presenten la Presidencia, las Comisiones de Consejeros y Consejeras, las Direcciones Ejecutivas, en su caso, la Unidad de Fiscalización, la Junta General Ejecutiva y/o la Secretaría Ejecutiva, en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y en los términos del reglamento respectivo; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; lo anterior, conforme a los



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXXI, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, fracción I, punto 1.1, inciso a), y 5, fracción XX, del Reglamento Interior.

CUARTA. Dirección de Organización. La Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tiene las atribuciones de coordinar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, recibiendo los informes y demás documentación necesaria, para en su caso, darlo a conocer al Consejo General de manera oportuna; cumplir con los lineamientos que emita el Instituto Nacional respecto la impresión de documentos electorales y la producción de materiales electorales; en caso de que sea delegada esta función por parte del Instituto Nacional, elaborar los formatos de la documentación electoral y proveer lo necesario para su impresión, así como verificar lo relativo a los materiales electorales, para someterlos a la aprobación del Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva; proveer lo necesario para la distribución de la documentación y material electoral autorizados; recabar de los consejos municipales y distritales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el Proceso Electoral; recabar la documentación necesaria e integrar los respectivos expedientes, a fin de que el Consejo General pueda efectuar los cómputos que conforme a esta Ley de Instituciones le corresponden realizar; llevar la Estadística de las Elecciones Estatal, Distritales y Municipales; acordar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo General los asuntos de su competencia; preparar el proyecto de calendario para las elecciones ordinarias, y en su caso, extraordinarias de acuerdo con las convocatorias respectivas, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General; conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales o como agrupaciones políticas estatales; coordinar y evaluar el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, las y los candidatos independientes, y las agrupaciones políticas estatales, con el fin de que los mismos puedan desarrollar las actividades para los fines contenidos; actuar como Secretario Técnico en las comisiones de su competencia, asistiendo a las reuniones con derecho a voz; auxiliar a la Presidencia y la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, según corresponda, y las demás que le confieran los órganos centrales de este Instituto Electoral, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás normatividad aplicable, según lo establecen los artículos 289 de la Ley de Instituciones y 39, 40, 41 y 43 del Reglamento Interior.

QUINTA. Designación del Titular de la Dirección de Organización. Que mediante Acuerdo CG/003/2022, aprobado el 19 de enero de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 1ª Sesión Extraordinaria, designó al C. Ismael Enrique Arjona Pérez, como Titular de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para desempeñar sus funciones conforme a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; cabe reiterar que el Titular de la Dirección de Organización, tiene las atribuciones establecidas en los artículos 289 de la Ley de Instituciones y 39, 40, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Asimismo, el Titular de la Dirección de Organización, forma parte integral de la Junta General Ejecutiva, la cual es un órgano central del IEEC de naturaleza colegiada, encabezado por la Presidencia del Consejo General y se integra con la Secretaría Ejecutiva y las o los titulares de las direcciones ejecutivas de



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas; y de Educación Cívica y Participación Ciudadana; sus decisiones se toman por mayoría de votos de sus integrantes y posee entre sus atribuciones, conocer y resolver, en su caso, los asuntos administrativos, financieros, materiales y laborales, que planteen las o los titulares de las Direcciones Ejecutivas conforme a las Políticas y Programas aprobados por el Consejo General, así como aprobar los días de descanso obligatorio por situaciones de emergencia o causas de fuerza mayor y las demás que le encomienden la Ley de Instituciones, el Consejo General o su Presidencia; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 fracción I, 285 y 286 fracciones II y X de la Ley de Instituciones; 4, fracción II, punto 2.1 inciso b) y punto 2.2 incisos a), b), y c), 6, 32, 33, 34, 36, fracciones VI y IX, y 112 fracción XIII del Reglamento Interior.

SEXTA. Atribuciones de las y los integrantes del Consejo General. En relación a lo expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción X, del Reglamento Interior las Consejeras y Consejeros Electorales para el adecuado desempeño de su encargo y ejercicio de sus funciones, podrán solicitar la colaboración e información de los órganos del IEEC, en los términos de la normatividad aplicable, ante lo cual, en lo que ha trascendido de 2022 y 2023, se dirigieron oficios y solicitudes al Director de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, relacionadas con sus funciones y obligaciones, así como señale lo relativo a diversas resoluciones jurisdiccionales que acreditan la ilegalidad de ciertas actuaciones. Cabe precisar que la referida documentación se encuentra desglosada en el oficio CE/138/2023.

En ese tenor, al ser una de las atribuciones del Consejo General la de designar a la persona titular de la Dirección de Organización, la misma se encuentra ligada a la facultad de las Consejeras y Consejeros Electorales como integrantes del Consejo General de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IEEC y conocer las actividades de los mismos, así como de los informes que se estime necesario solicitarles, tal y como lo establece el artículo 278, fracciones II y V de la Ley de Instituciones. La referida función de vigilancia a su vez se relaciona con el mandato constitucional y legal que establece que las servidoras y los servidores públicos del IEEC, incluidas las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas, **deberán desempeñar sus empleos, cargos o comisiones de acuerdo a los principios rectores de la función electoral, y a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público**, y ajustarse a las medidas de racionalidad, austeridad y optimización de los recursos, de conformidad con los artículos 134, de la Constitución Federal, 1 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 89 bis y 96, de la Constitución Local, 244, 265 y 266, de la Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. Cargos de confianza. Que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, establece que será el legislador secundario quien determine los cargos que serán considerados como de confianza, y a su vez, a quienes se encuentren bajo dicho régimen el otorgamiento de la protección al salario y a la seguridad social.



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 206, numerales 1 y 4, de la Ley General, establece que todo el personal del INE será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, y que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 24, Base VII, de la Constitución Local, en relación con los artículos 242, 244 y 247 de la Ley de Instituciones, el IEEC es la autoridad en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, será profesional en su desempeño y en el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. Además, el mencionado precepto constitucional prevé que el IEEC contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos los cuales dispondrán del personal necesario para el ejercicio de las atribuciones.

Por su parte, el artículo 245 de la Ley de Instituciones establece que para el desempeño de sus actividades laborales, el IEEC contará con un cuerpo de servidores públicos en sus direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas que se regirán conforme a lo establecido por el Reglamento del Instituto y demás normatividad que al efecto emita el Consejo General, precisando además que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las leyes locales y tratándose de miembros del Servicio, adicionalmente por el Estatuto de la materia.

Relacionado con lo anterior, el artículo 278, fracciones II, III y V, de la Ley de Instituciones, señala que son atribuciones del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como remover a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, lo cual se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, del Reglamento Interior, que establece que en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del del IEEC, se aplicarán, en su caso, en forma supletoria y en primer término, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

Al respecto, los artículos 3º, 4º 48 y 49, fracción XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche refieren que las y los trabajadores al servicio de las entidades públicas se clasificarán en trabajadores de base y de confianza, definiendo a las y los trabajadores de confianza como las y los servidores públicos que ejerzan funciones de dirección, inspección, vigilancia fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, bienes y valores, asesoría, secretarios particulares, miembros de superior jerarquía de las policías preventiva o judicial, o aquellos que realicen trabajos particulares exclusivos de aquellos; mencionándose que la relación laboral se dará por terminada, sin responsabilidad para las entidades públicas, cuando el cese sea motivado por el trabajador, puntualizándose que algunas de esas causas de cese de sus funciones para las y los trabajadores de confianza será la pérdida de la confianza por motivo razonable; así como la falta de eficiencia, cuidado y esmero en el trabajo, cuando se produzca en forma reiterada; y las causas análogas a las mencionadas con consecuencias semejantes a lo que el trabajo se refiere.



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

OCTAVA. Garantía de audiencia y salvaguarda de derechos humanos, debido proceso y legalidad.

En razón de lo señalado, mediante oficio CE/138/2023 de fecha 26 de julio de 2023 se remitió al Director Ejecutivo de Organización Electoral un listado de información y documentación solicitada por las Consejeras y Consejeros Electorales, solicitudes que fueron hechas de su conocimiento por las vías correspondientes y en los momentos oportunos otorgándole plazo para su contestación, todo en relación con sus funciones y obligaciones como Titular de la Dirección de Organización, lo anterior para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y a efectos de respetar, proteger y salvaguardar sus derechos humanos, así como su garantía de debido proceso y legalidad.

NOVENA. Notificación a la Presidenta en el procedimiento y conocimiento de las actuaciones relacionadas con la garantía de audiencia.

Como se señaló en el apartado de Antecedentes, las Consejeras y Consejeros Electorales, mediante oficio CE/132/2023 realizaron invitación a reunión de trabajo a la Presidenta del Consejo General, la cual se realizó el 26 de junio de 2023 en la que se levantó lista de asistencia y minuta de trabajo, en la que se le hizo de conocimiento que se requeriría, entre otros, al titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación con sus atribuciones, de determinados hechos, actos y resultados que tienen que ver con el ejercicio de sus funciones, a efectos de respetar, proteger, recibir sus manifestaciones, salvaguardar sus derechos humanos y audiencia en relación al cargo que desempeñan; también se señaló que esta actuación se realiza conforme a lo acordado por el colegiado previo a las realizaciones de las designaciones respectivas, respecto a la revisión de la actuación y desempeño, levantándose lista de asistencia y la respectiva minuta de la reunión. Posteriormente, mediante los oficios CE/141/2023 de fecha de 26 de junio y su alcance CE/146/2023 de la misma fecha dirigidos a la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, se remitió copia del acuse del oficio CE/138/2023 dirigido a la Secretaria Ejecutiva. De igual forma, se menciona que, se continuó con el envío de copia de conocimiento a la presidencia de cada una de las actuaciones relacionadas con el asunto.

DÉCIMA. Conclusiones de la garantía de audiencia.

Por todo lo anterior, una vez vencido el plazo de las 15:00 horas del día 30 de junio de 2023, para que el Titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva, remitiera de forma escrita las manifestaciones de lo que a su derecho correspondiera en relación con las actuaciones, hechos y actos señalados en el oficio CE/138/2023, y derivado de su contestación mediante oficio DEOEPAP/230/2023 del que se dirigió copia a la presidencia, el día 3 de julio de 2023, las Consejeras y Consejeros Electorales levantaron el Acta Circunstanciada correspondiente en la que, en resumen se evidencia que la garantía de audiencia del Titular de la Dirección de Organización, fue suficientemente colmada en relación con las actuaciones, hechos y actos atribuidos en el oficio CE/138/2023; considerándose viable por causa justificada de pérdida de confianza, la remoción del cargo del Titular de la Dirección de Organización. De igual forma, en dicha Acta se hicieron constar los hechos, causas, así como el análisis realizado para determinar la pérdida de confianza, sirviendo de insumo para la elaboración del presente proyecto de Acuerdo del Consejo General y someter a consideración la remoción del Titular de la Dirección de Organización, la cual podrá ser consultada por configurar un documento público y que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase para todos los efectos legales y administrativos correspondientes.



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

DÉCIMA PRIMERA. Conclusiones tras la presentación de manifestaciones. Como se ha señalado, una vez transcurrido el plazo para asegurar el derecho de garantía de audiencia, y recibido el escrito DEOEPAP/230/2023, signado por el Director de Organización, en relación con el oficio CE/138/2023, el 03 de julio de 2023, las Consejeras y Consejeros Electorales levantaron el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que, en resumen, se concluyó:

“...

Por ende, con base en los hechos objetivos antes mencionados se tiene que la conducta y desempeño de el Titular, no garantiza el correcto desempeño de sus funciones al frente de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, produciendo una incertidumbre fundada sobre la eficiente y eficaz realización de sus actividades encomendadas, lo que arroja como resultado un demérito de la confianza que había merecido cuando obtuvo su designación unánime como Titular del área, causal rescisoria que se tipifica en el presente caso, pues se trata de una cuestión subjetiva, que en la especie, por la razones manifestadas, no devienen como motivos ilógicos y mucho menos como irrazonables; en consecuencia de conformidad con el artículo 278 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 48 fracción II y 49 fracciones II, XI y XII Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tratarse de cargos de libre designación, se determina que es viable por causa justificada de pérdida de confianza, la remoción del cargo del actual Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

...”

Asimismo, en dicha Acta se hicieron constar los hechos, causas, así como el análisis realizado para determinar la pérdida de confianza, la cual podrá ser consultada por configurar un documento público, y que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase para todos los efectos legales y administrativos correspondientes.

DÉCIMA SEGUNDA. Vertientes de la determinación. Ahora bien, en cuanto a las razones que sustentan el presente Acuerdo, resulta oportuno abordar el tema que nos ocupa desde dos distintas vertientes, analizando en primer lugar la naturaleza jurídica del procedimiento de ratificación o remoción, para posteriormente precisar los efectos jurídicos de la determinación del Consejo General.

A. De la ratificación o remoción. En el sistema democrático, la revisión del desempeño de las y los servidores públicos, constituye una base fundamental para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales encomendados a las autoridades electorales, así como un medio efectivo que permite velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y profesionalismo rijan todo actuar de las instituciones en materia electoral.

En ese sentido, el artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, consagra la facultad del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales



**“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”**

Acuerdo CG/035/2023.

Electoral para, ratificar o remover a las personas que ostentan la titularidad de diversos cargos como la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas.

Debe destacarse que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no establece un procedimiento concreto de ratificación o remoción de las personas que ocupan los cargos de la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas planteados en el numeral 4, de su artículo 24, de tal manera que, diversos Organismos Públicos Locales Electorales han realizado consultas al Instituto Nacional Electoral, en aras de obtener criterios orientadores para dicho supuesto normativo, tal es el caso de las autoridades electorales de Guanajuato, Nayarit y Tamaulipas, en las que a través de las consultas INE/STCVOPL/621/2017, INE/STVCOPL/139/2019 e INE/STCVOPL/253/2020, el Instituto Nacional Electoral ha sido enfático al señalar que la normatividad reglamentaria, al no desarrollar a cabalidad el procedimiento de ratificación referido en el numeral 6, del artículo 24, del citado Reglamento de Elecciones, atribuye implícitamente a los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es el Consejo General, la facultad discrecional para sustanciar el referido procedimiento.

Conviene subrayar que la Presidencia, mediante oficio PCG/0439/2022 de fecha 20 de junio de 2022, relacionado con el procedimiento que se aborda, realizó una consulta a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. Derivado de dicha consulta, el 27 de junio de 2022, la Presidencia notificó vía correo electrónico a las Consejeras y Consejeros Electorales el oficio INE/STCVOPL/117/2022 de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales respondió lo siguiente:



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

2. Respuesta

1. Procedimiento de remoción. Tal y como lo analiza la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio INE/DJ/7667/2022 (mismo que se adjunta al presente), “[l]a Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche, establece de manera expresa que el Consejo General de OPL en esa entidad tiene dentro de sus atribuciones designar y remover entre otros a las personas titulares de las direcciones ejecutivas conforme a la propuesta que presente la Presidencia”.

Tal es el caso que la legislación referida, en su artículo 278, establece como atribución del Consejo General del OPL “[d]esignar y remover a las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas conforme a la propuesta que presente la Presidencia y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado”.

En concordancia con ello, el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV del Reglamento de Elecciones, establece los criterios y procedimientos para la “designación”, entre otros, de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, como es el caso de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por lo que corresponde a la “remoción” de dichos servidores públicos, el artículo 24, numeral 6 de dicho Reglamento, establece la facultad de los nuevos consejeros electorales de “ratificar” o “removerlos”, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

**“Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo
y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección
y Unidades Técnicas de los OPL”**

“Artículo 24.

(...)

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.”

Sin embargo, con independencia del plazo de sesenta días hábiles a que se refiere dicho numeral, las y los Consejeros Electorales tienen en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de las áreas ejecutivas, y en caso de que se considere necesario solicitar a la Presidencia someter a consideración del Consejo General del OPL la propuesta de remoción y de ser procedente proponer una nueva designación.

Asimismo, en caso de que, derivado de la valoración del trabajo de los titulares de áreas ejecutivas se determine que es necesaria su remoción, deberá cumplirse con la debida fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad, mediante el acuerdo que la Presidencia ponga a consideración del



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

respectivo Consejo General, observando la mayoría calificada a la que hacen referencia los numerales 4 y 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones en concordancia con la normativa de la legislación electoral local.

Sirve de fundamento a lo anterior, la respuesta dada a la consulta formulada por el Organismo Público Local de Guanajuato, mediante oficio INE/STCVOP/621/2017.

En ese sentido, el Reglamento de Elecciones no prevé un procedimiento específico a seguir para el caso de las o los funcionarios que, en su caso, sean removidos de sus cargos, sin embargo, para que el procedimiento de remoción que proponen las y los consejeros electorales que suscriben los oficios CE/053/2022 y CE/054/2022, esté en concordancia con la legislación y criterios normativos que componen el marco de actuación del Organismo Público Local, **deberá estar debidamente fundado y motivado, en estricta observancia de las garantías de legalidad, transparencia y debido proceso de quienes sean sujetos a dichos actos**, siendo facultad y responsabilidad de los integrantes del órgano superior de dirección, la legalidad y constitucionalidad del procedimiento que se instruya.

Oficio INE/STCVOP/621/2017

(...)

“En relación con la remoción y de conformidad con el oficio INE/STCVOP/585/2017 que dio respuesta a su primer consulta, “...los Consejeros Electorales tienen en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de las áreas ejecutivas, y en caso de que se considere necesario solicitar al Consejero Presidente someter a consideración del Consejo General del OPL la propuesta de remoción y de ser procedente proponer una nueva designación...”

(...)

“El Reglamento de Elecciones no prevé un procedimiento específico a seguir para el caso de los funcionarios que, en su caso, sean removidos de sus cargos, sin embargo, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 24 del mencionado Reglamento y tomando las consideraciones planteadas anteriormente, la designación, ratificación y remoción de las titularidades de la Secretaría Ejecutiva, Áreas Ejecutivas y Unidades Técnicas, son actos de autoridad del respectivo órgano superior de dirección de cada Organismo Público Local, por lo que en todo momento deben estar debidamente fundados y motivados en estricta observancia de las garantías de legalidad, transparencia y debido proceso de quienes sean sujetos a dichos actos.”

Asimismo, cobra relevancia el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JE-44/2019, en el cual estableció:

“...

Al respecto, el Reglamento de Elecciones en su artículo 24, párrafo 6 establece que cuando la integración del órgano Superior de dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

ratificar o remover a los servidores públicos que se encuentren ocupando los referidos cargos en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Es decir, se prevé la posibilidad de que el órgano superior de dirección evalúe el desempeño de los referidos servidores públicos atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su encargo.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior el uso del término "podrá" denota la potestad que el legislador reglamentario otorgó a dicha autoridad electoral para que, de acuerdo con su autonomía e independencia funcional, y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúe o se abstenga de obrar en ese sentido dentro del plazo establecido en la norma.

En otras palabras, la circunstancia de que el legislador reglamentario condicionara el ejercicio de esa facultad al presupuesto de renovación de la integración del órgano superior de dirección del OPLE, no implica que en todos aquellos casos en que se surta ese presupuesto, la autoridad electoral forzosamente deba ratificar o remover a los servidores públicos.

Esto es así, ya que en casos que así se justifique, el OPLE puede verificar a posteriori, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos.

Por otra parte, conforme a la Ley Electoral local, la facultad del órgano superior de dirección para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento, pues aquella no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad.

*Por ello, aun cuando el órgano superior de dirección hubiere ratificado a los referidos servidores públicos, ello no los hace inamovibles, porque la facultad de su remoción puede ser ejercida en cualquier tiempo.
..."*

Por lo tanto, el procedimiento de remoción propuesto por las Consejeras y los Consejeros Electorales del OPL de Campeche es acorde a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en la legislación de la propia entidad y conforme a los criterios que la Sala Superior ha dictado al respecto.

2. Acuerdo de Remoción. Para el caso en que la integración del órgano superior de dirección sea renovada, el Reglamento de Elecciones no menciona que deba elaborarse un acuerdo de remoción, cuando no sea aprobada la propuesta de designación o ratificación de alguna persona servidora pública, sin embargo, cuando sea el caso de que derivado de la valoración del trabajo de los titulares de las áreas ejecutivas que realicen las y los Consejeros Electorales, se determine que es necesarias su remoción, si deberá emitirse un acuerdo, debidamente fundado y motivado que sea puesto a consideración del Consejo General y que además obtenga la mayoría calificada.

Oficio INE/STCVOPL/621/2017



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

(...)

“En caso de que, derivado de la valoración del trabajo de los titulares de áreas ejecutivas, los Consejeros Electorales del Organismo Público Local determinen que es necesaria su remoción, deberá cumplirse con la debida fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad, mediante el acuerdo que la Presidencia ponga a consideración del respectivo Consejo General, observando la mayoría calificada a la que hacen referencia los numerales 4 y 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones en concordancia con el artículo 93, fracción II de la legislación electoral local.”

Asimismo, el proyecto de Acuerdo que se someta a consideración del Consejo General correspondiente deberá considerar la respuesta de la persona funcionaria a remover, a quien se le debió otorgar la garantía de audiencia para conocer los elementos que llevaron a la determinación correspondiente y pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, como se ha señalado, será facultad y responsabilidad del órgano superior de dirección del Organismo Público Local, la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo de Remoción que ponen a consideración de la Presidencia, las y los Consejeros Electorales.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del OPL de Campeche, las y los Consejeros Electorales pueden solicitar a la Secretaría Ejecutiva la inclusión de asuntos en el orden del día y, a la Presidencia, convocar a sesiones extraordinarias conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

3. Consecuencias legales para los servidores públicos. Por lo que se refiere a las consecuencias legales para los servidores públicos involucrados, en caso de que el procedimiento de remoción no cumpla con la legislación y criterios normativos, de conformidad con el artículo 123 constitucional y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **deberá atenderse lo que establezcan las leyes locales, toda vez que la remoción que se propone, atañe la relación de trabajo entre el Organismo Público Local y su trabajador.**

LGIPE

“Artículo 206.

(...)

4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.”

En ese sentido, corresponderá a las y los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **de conformidad con la normativa local aplicable, definir las cuestiones administrativas que correspondan, para que el procedimiento de remoción en cuestión se encuentre ajustado a derecho.**



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

Sirve de orientación a lo anterior, la respuesta dada a la consulta planteada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante oficio INE/STCVOPL/139/2019:

Oficio INE/STCVOPL/139/2019

“Corresponderá al Instituto Estatal Electoral de Nayarit de conformidad con la normatividad aplicable, definir las cuestiones administrativas que correspondan al caso. Lo anterior, en concordancia a lo estipulado en el artículo 206, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales “Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución. Por su parte el artículo 474 del Estatuto, señala que las relaciones entre los OPLE y su personal de Servicio, de la Rama Administrativa y personal temporal se regirán por las leyes locales, así como la seguridad social a la que estará sujeto su personal. El pago de los salarios y prestaciones que deriven de su normativo o sus condiciones generales de trabajo se llevará a cargo al presupuesto anual aprobado por las legislaturas locales”.

Incluso la Dirección Jurídica de este Instituto, a través del citado oficio INE/DJ/7667/2022, respecto de esta última pregunta también establece que:

“...por lo que hace al tema de las consecuencias legales en caso de que se lleve a cabo un procedimiento que no cumpla con lo previsto en la legislación y criterios normativos que componen el marco de actuación del OPL de Campeche, se advierten las siguientes:

1. **Impugnación.** Ante del Tribunal Electoral local en esa entidad quien es competente para determinar la legalidad del acto emitido por el Consejo General del OPL.
2. **Procedimiento de responsabilidades administrativas.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche prevé que ese OPL cuenta con un Órgano Interno de Control que tiene a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de ese Instituto Electoral y en su caso imponer las sanciones aplicables de acuerdo con la normatividad correspondiente.
3. **Procedimiento de remoción de consejeros electorales.** En términos del artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por incurrir entre otras causas graves en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.”

Por lo tanto, respecto del actuar de una persona servidora pública en relación con el cumplimiento de la normatividad aplicable, dependiendo de la materia que corresponda, existen los procedimientos correspondientes para que, en su caso, se determinen las responsabilidades respectivas.

Señalado lo anterior, se advierte que en esa misma vertiente se ha pronunciado la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano recaído bajo la clave SG-JDC-59/2020 y acumulado al expresar que:

“Cuando se verifica la renovación del órgano superior de dirección del OPL, constituye el ejercicio de una atribución discrecional de los integrantes del Consejo el designar a las personas que habrán de ocupar los cargos señalados en el Reglamento de Elecciones, por lo que la ratificación o no ratificación de quienes venían ocupando esos cargos no constituye un acto privativo, pues se trata de una facultad conferida a los referidos consejeros.”



Acuerdo CG/035/2023.

(Énfasis añadido)

Por ende, debe precisarse que la ratificación o remoción de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas y las unidades técnicas del IEEC se circunscribe en el ámbito de competencia del Consejo General, al traducirse en una facultad discrecional de dicho órgano superior de dirección para asegurar el respeto irrestricto a los principios rectores de la función electoral. Un criterio jurisprudencial orientador en la materia lo constituye la jurisprudencia 16/2010, resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. (Que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase)

Ahora bien, en relación al artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones, independientemente que el procedimiento de ratificación y remoción se instrumente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la renovación del Consejo General, no escapa para esta autoridad electoral que, **la supervisión y revisión de la gestión de las y los titulares** de la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas y las unidades técnicas, **es y debe ser un ejercicio constante y permanente del Consejo General** para analizar las fortalezas, así como las áreas de oportunidad del IEEC, por lo que la posibilidad de ratificar o remover a las y los funcionarios electorales **no se circunscribe únicamente al plazo** estipulado por la normatividad reglamentaria.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral radicado bajo el expediente SUP-JE-44/2019 manifestó que **la facultad del Consejo General para nombrar o remover a los servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento**, pues aquella no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad.

Esto es así, ya que el Organismo Público Local Electoral puede verificar con posterioridad el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos, atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su cargo.

Más aún, tal y como ya fue precisado en el marco normativo aplicable, por mandato legal, la **persona servidora pública que ejerce el cargo que nos ocupa es personal de confianza** en términos del artículo 123, de la Constitución General, además que las funciones de naturaleza inherente a su cargo implican actividades de dirección, administración, coordinación, supervisión y vigilancia, con personal a su cargo.

En ese entendido, la Sala Regional Guadalajara ha señalado en el anteriormente referido juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SG-JDC-59/2020, que quienes ocupan los cargos establecidos en el artículo 24, del Reglamento de Elecciones **no tienen reconocido en alguna norma jurídica un derecho subjetivo para ocupar forzosamente sus cargos ni gozan del derecho de permanencia en el empleo**, pues están condicionadas al ejercicio de la ratificación como facultad de



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

los órganos centrales. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 2a./J.172/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN. (Que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase)

Criterio similar es el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración recaído en el expediente SUP-REC-828/2014 y que derivó en la Tesis LXXX/2015 de rubro:

REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN. (Que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase)

De igual forma, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía recaído bajo el expediente ST-JDC-45/2017, argumenta que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, las y los servidores públicos de confianza únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, lo cual es acorde con el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución General, siguiendo la línea jurisprudencial del máximo tribunal, plasmado en la Jurisprudencia 21/2014 de rubro:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (Que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase)

Por ende, como se ha señalado exhaustivamente en el presente apartado, en concordancia con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Regional Toluca, por disposición constitucional existe una restricción expresa al derecho de permanencia o estabilidad de tales servidores públicos de confianza, tan es así que no prevé un periodo específico de temporalidad para dicho cargo, en virtud de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles a dichos funcionarios, derecho de inamovilidad en el empleo, delimitando de esa manera un derecho de carácter laboral e implementando una restricción de rango constitucional que válidamente puede adoptarse por un estado por razones de interés general, seguridad, o por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Así, una vez atendidas las consideraciones vertidas en párrafos previos, es posible concluir que la normativa aplicable para el caso de ratificación o remoción de los cargos previamente referidos, no



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

estipula la posibilidad de que las personas sujetas a dicho procedimiento puedan exigir algún derecho diverso al de protección al salario y seguridad social. Por otro lado, si bien el Reglamento de Elecciones no establece requisitos específicos para la sustanciación del procedimiento de referencia, en el plano fáctico se propone que, una vez salvaguardados los derechos humanos, la garantía de audiencia y legalidad, la aprobación de la determinación del Consejo General, deba realizarse por al menos con el voto de cinco Consejeras y Consejeros electorales del órgano superior de dirección.

Por consiguiente, en el supuesto de que una propuesta obtenga una mayoría calificada de cinco votos, producirá los efectos de su remoción, y por ende la separación del cargo respectivo sin perjuicio alguno para esta autoridad electoral. Por otro lado, en el caso de que la propuesta de remoción no reúna la votación necesaria, se entenderá que la persona titular continuará en el ejercicio de sus funciones por un periodo de tiempo indeterminado, reservándose este Consejo General la facultad para someter al procedimiento de ratificación o remoción a dicha persona cuando lo estime conveniente.

En esos términos, esta autoridad electoral debe ser enfática en que la remoción libre, como facultad discrecional del Consejo General, lejos de estar prohibida por el marco normativo aplicable, se justifica a fin de evitar que las y los integrantes del máximo órgano de dirección se encuentren con situaciones preestablecidas que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus funciones, además dicha atribución persigue lograr mayor eficacia en los trabajos del IEEC que se traduzcan, en el fortalecimiento de la cultura democrática y de participación ciudadana en el estado de Campeche.

En ese mismo sentido, el procedimiento de remoción que se instaura en esta oportunidad, ha sido motivo de diferentes sentencias de autoridades jurisdiccionales a través de la siguiente cadena impugnativa:

- **Sentencia TEEC/JE/18/2022.** El 19 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el expediente TEEC/JE/18/2022, relativo al Juicio Electoral presentado en contra del Acuerdo CG/019/2022, mediante el cual se aprobó la remoción de la entonces Directora Ejecutiva de Administración, resolviendo confirmar el referido acuerdo y considerando medularmente lo siguiente:

“Como ya quedó asentado en párrafos anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, numerales 4 y 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales pueden ser removidos en cualquier momento con a menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección, como lo es, el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, concatenado con lo dispuesto en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que refiere que las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas de dicho instituto serán designadas o removidas por el Consejo General.



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

De lo anterior, es evidente que las personas titulares de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas de dicho instituto, tienen un carácter diferente de los demás servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por ello, por cuanto a su designación y remoción son distintas.

Además los propios consejeros electorales en su informe circunstanciado, en las actas circunstanciadas de fecha trece y quince de julio, así como en el acuerdo impugnado especificaron que el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, es un cargo de confianza.

En ese orden de ideas, es posible advertir que quienes integran los órganos máximos de dirección de los distintos órganos electorales administrativos, son funcionarios que dada las funciones que desempeñan, son servidores públicos que ejercen cargos directivos de confianza y por lo mismo, carecen de estabilidad en el cargo.

... el procedimiento para su remoción exige únicamente el voto a favor de por lo menos cinco integrantes del Órgano Superior de Dirección.

... determinaron que la actora ya no podía continuar en el ejercicio de su cargo, ante la pérdida de confianza, por las razones señaladas en las mismas.

Dichas documentales se basan en que de conformidad con lo previsto en los artículos 248, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 48 y 49, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, Claudia Góngora Ramírez, en ese entonces Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de servidora pública de confianza, debía ser removida de su cargo ante la pérdida de confianza.

...

Por ello, es claro que el Consejo General tiene reconocida en todo momento la facultad de destituir a la actora ante la pérdida de confianza, siempre y cuando dicha remoción sea aprobada por mayoría calificada de dicho Órgano Superior de Dirección.7.

...

Como puede advertirse, las funciones que desarrollaba la actora como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, implican necesariamente un relación de confianza y lealtad absoluta con la presidencia y con el resto de las y los consejeros que integran el órgano, dados los fines y principios de la función electoral bajo las cuales el Consejo General se debe conducir para el cumplimiento de sus funciones como máxima autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, dadas las atribuciones que el propio Consejo General tiene otorgadas, en relación con las conferidas a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partido y Agrupaciones Políticas, dan muestra clara de importancia que reviste el que éste funcionariado sea de la confianza de los titulares del máximo órgano de dirección y que, en consecuencia, dicho cargo no sea equiparable a funcionarios de menor cargo jerárquico dentro de la misma institución.



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

...el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no prevé un procedimiento específico a seguir para el caso de las funcionarias o funcionarios que, en su caso, sean removidos de sus cargos, sin embargo, para que el procedimiento de remoción que proponen las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, estuviera en concordancia con la legislación y criterios normativos que componen el marco de actuación del Organismos Público Local, deberá estar debidamente fundado y motivo, en estricta observancia a las garantías de legalidad, transparencia y debido proceso de quienes sean sujetos a dichos actos, siendo facultad y responsabilidad de las y los integrantes de un órgano superior de dirección, la legalidad y constitucionalidad que se instruya.

...

De lo anterior, se advierte que, el ante la falta de un procedimiento específico de remoción de Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partido y Agrupaciones Políticas, las y los consejeros electorales mencionados iniciaron un procedimiento, el cual este Tribunal estima que se encuentra apegado a derecho.

Lo anterior es así, por que la actora fue debidamente informa de la existencia de un oficio emitido por las y los consejeros electorales citados, en el que se cuestionaba su actuar como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partido y Agrupaciones Políticas del Estado de Campeche.

...

De lo expuesto se advierte que durante el procedimiento de remoción iniciado por las y los consejeros electorales, en ningún momento se vulneraron los derechos de audiencia y debido proceso de la actora, ya que el actuar de dichos consejeros fue siempre apegado a derecho.

...

De todo lo expuesto, es posible concluir que, del material probatorio que obra en el expediente, adminiculado con lo manifestado por la actora y la autoridad responsable, generan convicción en este Tribunal Electoral que el procedimiento de remoción llevado a cabo por las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la destitución de la actora, es ajustado a derecho, de ahí lo infundado del disenso aludido.

...

RESUELVE

PRIMERO: Son infundados los agravios hechos valer por Claudia Góngora Ramírez, conforme a lo razonado en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo impugnado, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

- No se omite manifestar que, el 9 de noviembre de 2022, la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-6906/2022, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por la C. Claudia Góngora Ramírez en contra de la sentencia TEEC/JE/8/2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, confirmando la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional local.



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

- Asimismo, el 23 de noviembre de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-REC-459/2022 y SUP-REC-462/2022 ACUMULADOS, relativos a los Recursos de reconsideración, promovidos por la C. Claudia Góngora Ramírez en contra de la sentencia SX-JDC-6906/2022, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenando desecharlos de plano, dando por concluida así la cadena impugnativa, quedando firme el Acuerdo controvertido, así como el procedimiento instaurado de remoción.

B. Determinación del Consejo General.

Resulta oportuno clarificar que, por ser la ratificación y la remoción facultades discrecionales del Consejo General, resulta innecesaria la instrumentación de un procedimiento con las etapas de verificación de requisitos de elegibilidad y entrevista, en virtud de haberse cumplimentado en el proceso de designación respectivo, además que los integrantes del Consejo General tuvieron conocimiento de las actuaciones relacionadas con la presente determinación.

Ahora bien, en mérito de lo expresado en el apartado de Antecedentes, las Consejeras y Consejeros Electorales, con base en el artículo 11 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, el 5 de julio de 2023 dirigieron a la Presidencia del Consejo General el oficio CE/177/2023, por medio del cual se solicitó convocar a Sesión Extraordinaria del Consejo General a celebrarse el 6 de julio de 2023, por los motivos y fundamentos legales que se plasmaron en el referido oficio, solicitando la inclusión del presente asunto en el orden del día de la Sesión Extraordinaria correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, cabe resaltar que los documentos mencionados en el presente documento, al obrar en los expedientes de este Instituto Electoral, pueden consultarse en todo momento conforme a los principios de transparencia, máxima publicidad y de acuerdo a lo establecido en la normativa del derecho de acceso a la información.

En ese contexto, debe remarcarse que las y los funcionarios electorales tienen la obligación de garantizar en todo momento el profesionalismo y probidad que rigen todo actuar del IEEC, por lo que deben garantizar que sus decisiones y actuaciones sean apegadas a los principios rectores de la función electoral establecidos en el marco constitucional, legal y reglamentario, asegurando la vigencia del régimen democrático y la máxima protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por consiguiente, es menester señalar que, derivado de una revisión exhaustiva de la **gestión y el desempeño del Mtro. Ismael Enrique Arjona Pérez, como Titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, así como del contenido del Acta Circunstanciada de Justificación de Pérdida de la Confianza de fecha 03 de julio de 2023, se considera que **es procedente determinar la pérdida de confianza, así como haber dejado de desempeñar el cargo conforme a los principios rectores de la función electoral**



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

y las del servicio público. En consecuencia, lo conducente es **proponer su remoción del cargo ostentado.**

Una vez precisado lo anterior, es oportuno manifestar que la consecuencia primigenia de la remoción es la **revocación del nombramiento respectivo**, por lo tanto, al dejar sin efectos el acto jurídico del nombramiento, se vuelve inevitable la **separación inmediata y definitiva del cargo ostentado**, en virtud de que, a consideración del Consejo General, dicha medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios rectores de la función electoral, así como de los fines constitucionales y legales encomendados a este órgano electoral de carácter administrativo. Conviene subrayar que esta determinación no prejuzga la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública.

Por todo lo expuesto, se considera que las actuaciones y omisiones reiteradas por parte del Titular de la Dirección de Organización e integrante de la Junta General Ejecutiva, son motivo razonable para la pérdida de confianza en el ejercicio eficiente, cuidadoso, profesional, responsable y objetivo de las funciones y atribuciones que tiene legalmente conferidas; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 48 y 49 fracción XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

DÉCIMA TERCERA. Conclusión. Finalmente, debe subrayarse que la presente determinación del Consejo General se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia 43/1996 de rubro "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*", la debida fundamentación debe entenderse como la cita del precepto legal aplicable al caso, misma que en el presente documento se encuentra plasmada en cada una de las consideraciones del presente Acuerdo; mientras que, la adecuada motivación se traduce en expresar los motivos, razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, colmada en el presente acuerdo a través de cada una de sus consideraciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 254, 278, fracciones V, XXXI y XXXIII de la Ley de Instituciones, 48 y 49 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, se propone al pleno del Consejo General los siguientes puntos de acuerdo; así como instruir a la Secretaría Ejecutiva para que provea lo necesario para la publicación de los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de las atribuciones que le son conferidas por el artículo 282, fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones, en concordancia con el numeral 38 fracción XII del Reglamento Interior.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:



“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”

Acuerdo CG/035/2023.

PRIMERO: Se aprueba la remoción del C. Ismael Enrique Arjona Pérez, del cargo que ocupa como Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en consecuencia, se deja sin efectos el nombramiento previamente emitido por el Consejo General en el Acuerdo CG/003/2022, por lo que procede la separación definitiva del cargo ostentado, a partir de la aprobación del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba notificar el presente Acuerdo al C. Ismael Enrique Arjona Pérez, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que a la brevedad designe a la persona responsable de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se aprueba solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que turne de manera electrónica el presente Acuerdo, a las Presidencias de las Comisiones y Comités del Consejo General, al Órgano Interno de Control, a las Direcciones Ejecutivas, Órganos Técnicos, Unidades Administrativas y áreas del Instituto Electoral, lo anterior, para su conocimiento y todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el presente Acuerdo, para conocimiento del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, para que publique el presente Acuerdo en el apartado correspondiente de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



**“2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO
FEMENINO EN MÉXICO”**

Acuerdo CG/035/2023.

Campeche www.ieec.org.mx para conocimiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, unidades administrativas y áreas del Instituto Electoral, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se aprueba solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento del punto QUINTO; a la Unidad de Comunicación Social, para el cumplimiento del punto SEXTO; y a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, para el cumplimiento del punto SÉPTIMO; todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento, cumplimiento, y todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se tiene por notificado el presente Acuerdo, a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Oficialía Electoral turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Publíquese los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES JUAN CARLOS MENA ZAPATA, FÁTIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS, ABNER RONCES MEX, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO Y NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, CON EL VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA LIRIO GUADALUPE SÚAREZ AMÉNDOLA, EN LA 3ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 28 DE JULIO DE 2023.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.